ella, para entregar alos Señores Curas para su publicacion y la quarta para remitir alá Ciudad de Vitoria à efecto de imprimirla y firmè en Vergara dhos dia mes y año=

Pedro de Arcaçorta
Ariana

Ayuntamiento particular de 3 de Junio

En la Sala Principal de las Conc. Concejiles de esta Villa de Vergara à tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis por fee y testimonio de mi el Infrascripto Escrivano de Su Magestad y del Numero y Ayuntamiento de ella se juntaron y congregaron segun Costumbre los Señores Dn. Manuel Ygnacio de Elcoro Alcalde y Juez Ordinario, Juan Miguel de Olaveagasti y Larrarte Sindico Procurador Gral, Dn. Joseph Antonio de Zulueta y Juan Antonio de Arcaçorta Regidores y Juan Miguel de Echeateguì Diputado que son la mas sana parte de la Justicia y Regimiento de esta expresada Villa, y Dn. Miguel Joseph de Olasso, Dn. Juaquin Ygnacio de Moya, y Dn. Martin Joseph de Maurua vecinos Caballeros nobles hijos dalgo de ella: Y estando assi juntos y congregados se leio una orden impresa dada y dirigida à esta misma Villa por esta nobilissima Prova. cuio tenor ala letra è es como se sigue//

Carta circular de la Provincia

Por los Zelosos Caballeros, que la firman, se me ha hecho la representacion siguiente// M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa// Los que abajo firmamos, Hijos todos de V. animados por un mismo Celo, contemplando à V.S. congregada en su Diputacion Extraordinaria, acordando providencias utiles al Publico ponemos en consideracion de V.S.

lo mucho que creemos venia combeniente el llebar à pura, y decida e-
cucion quanto con el fin de atajar los funestos progressos del luxo tiene V.S.
establecido por su ordenanza inserta en el Cap. VI Tit. III del cuplemento
de sus fueros.

El espiritu de esta providencia abraza, sin duda, todos los ramos, que
dibersifica la vanidad, siempre ingeniosa en obstentarse opulenta sin
reparar, ni reflexionar en la calidad de los medios, ni en si son opuestos
ala constitucion del gobierno: Y aunque no dudamos, que V.S. querrà ence-
rrarse por menor todos los abusos, que en este particular reinan en
el distrito de V.S. antes de establecer una probidencia particular,
en que, haciendose mencion especifica, se contenga la reforma de todos
ellos; con todo, no podemos menos de exponer ala consideracion de V.S.
los vivissimos deseos, con que nos vemos de que se execute inmediatam.te
lo que està expresso en la citada ordenanza de V.S., respecto de ha-
ver yà pasado el termino concedido por èlla; particularmente en punto
à Galones, Tezidos, y otras especies de hilo de Oro, y Plata, cuio abuso hà
llegado yà àver casi general en el distrito de V.S.

Si nuestros deseos llegasen à conseguir la acogida, que esperamos, pu-
diera V.S. provincerar, que en execucion del Cap. VI Tit. III del
cuplemento de sus fueros, ninguna persona de uno, y otro sexo por de
caracter, ò dignidad que sea, siendo domiciliada en el distrito de V.S.
use de vestido alguno, que tenga Galon, Tezido, ò otra especie de hilo de
Oro, ò Plata, desde el dia 24 del mes de Junio primero venidero: Y al
mismo tiempo pudiera V.S. servirse de encargar àlas Justicias cui-
den de denunciar qualquiera vestido, ò traje, que vean de este modo, cada
una en su distrito, como cosa vedada, y cuio uso serà del todo prohibido
desde el citado dia 24.

Depaso pudiera V.S. adquirir luces sobre los demàs abusos reformables,
segun la mente de la expresada ordenanza, encargando alas Justicias
informen de lo que àcerca de esto hubieren observado cada qual en su dis-
tricto; insinuandoles, que le hagan dentro de diez, ò doze dias, respecto de com-
benir la mas pronta, è irremisible reparacion de tanto daño.

V.S. sabrà disimular la libertad con que recurrimos confiados en

que la bondad de V.S. en atencion à nuestro zelo, se dignarà de escuchar esta representacion: Assi lo esperàmos de la acreditada justificacion de V.S.|| Dn. Manuel Antonio de Arriola, y Corral|| Dn. Nicolas Ignacio de Aguirra|| El Conde de Peña-Florida|| Dn. Joaquin de Zavala. Admitiendo como merece el loable afecto del amor de estos Caballeros al bien comun del Pais: He resuelto, que ninguna Persona de uno, ni otro sexo, por de caracter, ò dignidad, quesea, hallandosse domiciliada en mi distrito, use de vestido alguno, que tenga Galon, Boton, Tejido, ò otra especie de hilo de Oro, ò Plata, desde el dia 24 del mes de Junio proximo venidero.

Esta importante providencia, que por sì misma dictaba la esterilidad del Pais y que tan estrechamente ordena la ley 6 titulo 3 del suplemento de mis fueros, no hà tenido cumplimiento por el dilatado termino, que la ley misma concedia à unos, para que usasen, y gastasen los vestidos, y trages, que estaban hechos; y por la proporcion, que prestaba à otros, para tomarse la reprehensible libertad, con que la vanidad de algunos ha abusado de la ley, confundiendo los vestidos y ù hechos con los que demuebo detraian. Estos no pueden alegar motibo justo de queja, si ahora velen pribar de ellos; antes bien serà una pena mui correspondiente assu transgresion, y los primeros han logrado termino bien extendido, para aprovecharse de los que tenian antes de la promulgacion de la ley.

He creido necesario señalar dia fixo, desde el qual se empliesse à amplix universal, è inviolablemente: espero, que ninguna persona de uno, ni otro sexo incurrirà en la ovadia de faltar à ella por pretesto, ni motibo alguno: sea quien se fuere, serà castigada, como corresponde, y para ello encargo à las Justicias, que en primer lugar denuncien todo vestido Ancha, Botones, Brial, delantal, fuego, galon, Tejido, bordado, cinta, y qualquiera otra cosa de Oro, y Plata, que desde el mencionado dia 24 se opusiere qualquier persona de uno, ò otro sexo; y luego las mismas Justicias, meden aviso de ello, para los fines que combenga: advirtiendo, que no se prohibe el uso de piezas solidas de Oro, y Plata, como espadines, evillas.

Deseando asegurar mas, y mas el cumplimiento de una ley tan util; en medio, prometerme de la atencion de las Justicias la maior vigilancia, ofrezco el secreto, y trescientos reales de vellon, por via de gratificacion, à toda persona hombre, ò muger, para cada vez que me diere aviso cierto, y reservado, de que desde el dia 24 del proximo mes haia faltado alguno à la ley, y à esta ordenanza.

No alcanzando esto solo à asegurar los fines de la ordenanza, ni el logro de mis miras, que se dirigen, à que la emulacion, y la vanidad no destruian las familias, como lamentablemente se reconoce; encargaria Vmd assu Justicia, que en el termino de diez dias, à mas tardar, me informe de los abusos, que en su distrito observare en costumbres tan mugeres, y adornos inutiles, y perjudiciales, assi en hombres, como en mugeres.

Tambien comunico à Vmd el siguiente Capitulo de la Real Pragmatica sobre Lutos.

Por quanto por la ley II Tit. V Libro V de la Recopilacion, està dispuesto, por que personas, y en que forma se deben traher los Lutos; y teniendo presente el gran monero de personas, a quien por la dicha Ley se permite traherlos, y los considerables gastos que ocasionan. En conformidad de lo prebenido en la Pragmatica del año de 1691.: Ordeno y mando, que de aqui adelante los Lutos que se pusieren, por muerte de Personas Mas, vean en esta forma: Los hombres han de traher vestidos negros de paño, ò Baieta, con Capas largas, (los que las usaren) y las mugeres de Baieta, si fuere en invierno, y en verano de Lanilla. Que a las familias de los vasallos de qualquiera estado, grado, ò condicion que sean, sus Amos, no se les dèn, ni permitan traher lutos, por muerte de Personas Reales; pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan universal pèrdida con los Lutos de los dueños.

Que los lutos, que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vasallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, Baieta, ò Lanilla.

Y en quanto à las Personas, que han de traher lutos, se observe lo

dispuesto por la otra Ley. Que solo puedan traer luto las Personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad y afinidad expresados en la misma Ley, que son por Padre, ò Madre, Hermano, ò Hermana, Abuelo, ò Abuela, ù otro ascendiente, ò Suegro, ò Suegra, Marido ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar a los Criados de la familia del difunto ni a los de sus hijos, Yernos, Hermanos ni herederos; de suerte, que no se puedan poner luto ninguna Persona de la familia, aunque sean de escalera arriba. Que los atahudes, ò Cajas, en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes se sea, sino de Baieta, Paño, ù Olandilla negra, Clabazon negro, pabonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente impropio poner colores sobre salientes en el Instrumento donde està el origen de la maior tristeza. Solo permito, que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas los atahudes, ò Cajas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia Celebra misa de Angeles. Que no se vistan de luto las Paredes de las Iglesias ni los bancos de ella, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba, ò Feretro y las tractas de los lados. Que segun lo dispuesto por la otra Ley, solamente se pongan en el entierro doze tractas ò dias con quatro velas sobre la tumba. Que en las Casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del Aposento donde las Viudas reciben las visitas del pèsame, y poner cortinas negras: pero no se han de poder colgar de Baieta las paredes. Que por ninguna persona de qualquier Estado, Calidad, ò preheminencia que sea, se pueda traher otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual traia de durar por tiempo de seis meses, y no mas.

He resuelto se publique esta Rl. disposicion, mandando su estrecha observancia à hombres, y mugeres, encargando, celen en orden à ella las Justicias y que de qualquiera contravencion

me dèn parte prontamente, sopena de que me serán responsables las Justicias mismas, contra las quales tomarè las providencias conduzentes.

Por lo mucho que tambien deseo el cumplimiento de esta Ley, y principalmente en la parte de que todo luto haia de durar por tiempo de seis meses, y no mas, ofrezco igualmente el premio de trescientos reales de Vellon à toda persona, que me diere aviso cierto de que algun sugeto de uno, ù otro sexo haia faltado àla Real Pragmatica.

Las actuales circunstancias del Pais estan pidiendo la prohibicion de todo regocijo publico: no dudo, lo conozca assi cada Pueblo: sin embargo hè resuelto, que en ninguno de los dos Partidos haia, por este año, Corridas de toros, ni Novillados.

Hè entendido, que no en todas mis Republicas è igual la medida de licores, de que se valen, ni tampoco la pesa, en lo que se contrabiene al Capitulo unico del titulo 20 del suplemento de mis fueros. Viendo justo atender assu mas exacta observancia, hè acordado, que todas las Republicas acudan à mi Archivero ala Villa de Tolosa à reglar, y sellar sus pesas, y medidas de licores con los Padrones, que existen en mi Archivo, para que se cumpla la Ordenanza, y en Pueblos, que componen una misma Hermandad, no haia diferencia de pesas, y medidas. Todas las Republicas acudiràn de remiss sin falta alguna àla primera Junta general Testimonio de haver practicado esta diligencia; si bien de aqui hasta el tiempo de hazer nuevos remates, continuarà cada Pueblo en usar de las mismas medidas, à cuio respecto se han hecho los Remates.

Procurarà Vm con todas veras la observancia de estos puntos, y encomendarà Vm mui encarecidamente à su Justicia la de los dos primeros, relativos à cortar los excesos en el luxo, y lucto, publicando desde luego uno, y otro Mandato, de forma que nadie pueda alegar lesitima ignorancia.

Nuestro Señor guarde à Vmd. m.s a.s como deseo. Demi Diputacion extraordinaria en la N. y L. Villa de Azpeitia 17 de Maio de 1766. Dn. Joseph Joaquin de Emparan y Zarauz

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa Dn. Manuel Ignacio de Aguirre

Acuerdo en razon de la Carta orden precedente

El Ayuntamiento enterado perfectamente de todo lo contenido en la Carta orden preinserta y teniendo presente que para una providencia tan arduajodiosa, y nada util para el remedio de los abusos, ~~acordò que suspendiendose por ahora~~ correspondia hauerse aguardado hasta la proxima Junta General, acordò que suspendiendose por ahora su publicacion y observancia se haga despues de mui madura reflexion, una representacion combinzente à esta citada nobilissima Provincia afin de que no tenga efecto todo aquello que no redunde en conocida ventaja y alivio de sus Individuos

Con tanto se dio fin à este Ayuntamiento y firmò el referido Señor Alcalde por sì y por los demas segun costumbre, y en fee de todo ello yo el dho Escriuano testado acordo que se suspendiese por ahora

Dn Manuel Ignacio de Olcoro

Antonio

Pedro de Arcaraz y Ariana

Ayuntamiento particular de 3 de Junio

En la Sala Principal de las Casas Concejiles de esta villa de Bergara a tres de Junio del año de mil setecientos sesenta y seis por fee y testimonio de mi el Infrascripto Esno. de su Magestad y del Numero y Ayuntamiento de ella se juntaron y congregaron segun costumbre los Señores Dn. Manuel Ignacio de Olcoro Alcalde y Juez ordinario, Juan Miguel de Orueragasi y Larrazie Sindico Procurador General, Dn. Joseph Antonio de Zubieta y Juan Antonio de Arcaraz Regidores y Manuel